

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 28 de Octubre de 1891.

Número 250.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19. NORO.

#### CALENDARIO.

Octubre.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Miércoles 28. †SAN SIMÓN Y SAN JUDAS TADEO, apóstoles, santa Cirila, hija de Decio, mártir.

#### CONTENIDO

##### SECCION OFICIAL

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

**Cartera de Relaciones Exteriores.**  
Acuerdo N. 49. Concede una carta de naturalización.

**Cartera de Instrucción Pública.**  
Acuerdos Nos. 949 y 950. Hacen nombramientos. N. 952. Crea una plaza de vigilante en las escuelas graduadas de Alajuela. N. 953. Hace un nombramiento. N. 954. Reorganiza la junta de enseñanza en el puerto de Limón. N. 956. Concede una licencia. N. 958. Hace un nombramiento.

**Cartera de Gracia.**  
Acuerdo N. 55. Rebaja la quinta parte de unas penas, declara improcedente una solicitud y deniega otra.

**Cartera de Beneficencia.**  
Acuerdo N. 49. Destina una subvención a los que sufrieron en la inundación de Cartago y nombra una comisión de socorro.

##### Sección Editorial.

##### Poder Judicial.

Sentencias,

##### Administración Judicial.

##### Regimen Municipal.

##### Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,  
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO  
Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Nº 49.

Palacio Nacional.

San José, 15 de Octubre de 1891.

El señor don Aníbal Dosma y Torres, de veintisiete años de edad, soltero, natural de la República de Colombia y vecino de la ciudad de Puntarenas, se ha presentado á esta Se-

cretaría solicitando se le conceda carta de naturalización en este país; y resultando de la información recibida por el Gobernador de la comarca de Puntarenas que el señor Dosma reúne los requisitos exigidos por la ley de extranjería vigente, el Presidente de la República

ACUERDA:

Concederle la carta de naturalización que solicita.—PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 949.

Palacio Nacional.

San José, 20 de Octubre de 1891.

A propuesta del Inspector provincial de Escuelas,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Rafael Alfaro para maestro de la escuela de varones de Desamparados, cantón de Alajuela, en reposición de don Carlos Solórzano que ha pasado á desempeñar otro destino.

PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 950.

Palacio Nacional.

San José, 20 de Octubre de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente á la señorita Juana Arias para ayudante de la escuela de niñas de Atenas, con el sueldo de ley.

PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 952.

Palacio Nacional.

San José, 24 de Octubre de 1891.

El Presidente de la República,

á propuesta del Director del Instituto y Escuela graduada de varones de Alajuela,

ACUERDA:

Crear una plaza de vigilante para

aquellos dos establecimientos, y nombrar para su desempeño á don Federico Solórzano, con la dotación de setenta pesos mensuales que se deducirán de eventuales de Instrucción pública.

PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 953.

Palacio Nacional.

San José, 24 de Octubre de 1891.

A propuesta del Director del Instituto de Alajuela,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Silvano Matamoros para profesor ordinario de aquel plantel, en reposición de don Federico Solórzano que ha pasado á desempeñar otras funciones.

PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 954.

Palacio Nacional.

San José, 24 de Octubre de 1891.

Atendiendo al mejor servicio de las Escuelas públicas del puerto de Limón,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar la Junta de Enseñanza de aquel puerto en la forma que sigue:

##### Individuos propietarios:

Don Agustín Gutiérrez.  
José Quesada.  
José F. Bonilla.

##### Suplentes:

Don Alberto Jiménez.  
" Ricardo Bonilla.

—PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 956.

Palacio Nacional.

San José, Octubre 24 de 1891.

En atención á las razones expuestas

por la señorita Judit Castro, maestra auxiliar de la escuela de parvulos de Puntarenas, en su memorial de 16 de los corrientes y con presencia de la certificación médico legal que acompaña y de conformidad con lo dispuesto en el art.º 12 del Reglamento de Educación común,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á la postulante licencia hasta por seis meses á contar del 1º de Agosto pasado, para separarse del empleo que desempeña, con goce de la tercera parte de su sueldo.

PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 958.

Palacio Nacional.

San José, á 24 de Octubre de 1891.

Estando vacante el puesto de maestro auxiliar de la escuela de varones de la villa de Desamparados, cantón de San José,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para desempeñarlo al señor don Antonio Rosales, con el sueldo de ley.

PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Cartera de Gracia.

Nº 55.

Palacio Nacional.

San José, 16 de Octubre de 1891.

El Presidente de la República, de conformidad con lo conceptuado por el Tribunal Supremo de Justicia,

ACUERDA:

1º Rebajar la quinta parte de la pena de presidio á que fueron sentenciados Felipe Araya y Fonseca, reo de hurto, Luis Cubillo y Mendoza, reo de homicidio, y Ramón Sanabria, reo de abigeato, en virtud de hallarse en el caso del art.º 111 del Código Penal;

2º Declarar improcedentes las siguientes gracias: la solicitada por Enrique Invernizzio, sentenciado por injurias, por no haberse recomendado el indulto en la sentencia, ni hallarse el reo comprendido en los casos de la ley: la interpuesta por Cecilio Campos Esquivel, sentenciado por lesiones, porque las circunstancias alegadas fueron tomadas en consideración en la sentencia respectiva y porque la rebaja de la cuarta parte de la pena de presidio interior establecida por el Decreto de 11 de Mayo de 1880 que se alega como causal, quedó sin efecto con la emisión de la ley de 21 de Julio de 1887; y la recabada por Pedro Rojas Rivera, reo de abigeato, por no haber observado buena conducta en el establecimiento de castigo;

3º Negar la conmutación de pena pedida por el reo de homicidio, Juan González, atendida la gravedad del delito cometido; pero permitir que permanezca en la cárcel de Heredia mientras se cura de la enfermedad de que adolece;

4º Rebajar á Victoria Murry y Adelaida Shuart la tercera parte de la pena á que se les condenó por homicidio, y declarar improcedente la conmutación que interponen por no ser suficientes las causas alegadas.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Cartera de Beneficencia.

Nº 29.

Palacio Nacional.

San José, 27 de Octubre de 1891.

Teniéndose noticia de los desastres ocurridos en la ciudad de Cartago y sus alrededores á consecuencia de la inundación de la noche anterior, y con el propósito de prestar algún auxilio á las personas que hubieren quedado en extrema necesidad, y de atender á las demás exigencias del momento,

el Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Destinar cinco mil pesos de eventuales de Beneficencia, para los fines anteriormente indicados; y

II.—Nombrar una comisión de señores don Manuel Aragón, don Simeón Guzmán, don Francisco Aguilar B., don Nicolás y don Francisco José Oremano, bajo la presidencia del señor Gobernador de la provincia.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

SECCION EDITORIAL.

En la noche de antes de ayer las fuertes lluvias ocasionaron desastres é inundaciones en varias partes del país.

La mayor fuerza del temporal descargó en Cartago, donde el río Reventado y su brazo el Molino han producido con una fuerte avenida daños de gran consideración, pero sin que haya habido muertes que lamentar.

El Gobierno, después de las primeras medidas de auxilio, ha dispuesto distribuir entre los más pobres que hayan sufrido á causa de la inundación, la suma de cinco mil pesos.

Los últimos detalles del acontecimiento son relativamente consoladores.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las doce del día trece de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación establecido por el señor Juan Federico González, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Heredia en concepto de apoderado de la señora Rafaela Amores Salazar, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina también de Heredia, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que le sigue el señor José de la Cruz Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Joaquín de aquella provincia, sobre destitución de la patria potestad.

Resultando:

1º.—Que el expresado señor Rodríguez en escrito de demanda dice: que su hermano Rafael Rodríguez, que fué casado con la dicha señora Amores, murió hace once años proxímanamente y dejó tres hijos legítimos menores de edad entre otros ya mayores, y son Joaquín, Natividad y Rosalía, solteros, agricultor el var d oficios domésticos las mujeres y de su propio vecindario, quienes han estado al lado de su referida madre que ejerce sobre ellos la patria potestad: que la señora Amores no puede ni debe, en ningún concepto continuar en el cuidado de sus expresados hijos porque su mala conducta notoria le impide darles una educación adecuada, pues durante su viudez ha procreado cuatro hijos naturales, y esta sola circunstancia es bastante para demostrar la clase de conducta que observa: que en concepto de tío carnal que es de los referidos menores y d acuerdo con los artículos 149 y 150 del Código Civil demanda ordinariamente la destitución de la patria potestad que ejerce sobre sus indicados hijo menores la señora Amores Salazar y á fin de que n su oportunidad se les nombre un tutor que reuna las condiciones necesarias á la buena crianza educación de los pupilos.

2º.—Que el Juez civil de Heredia en sentencia, de acuerdo con el artículo 348 Código de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la destitución demandada y condenó al actor en las costas procesales, dando por motivos: que la prueba testimonial aducida no fué bastante para justificar la mala conducta notoria de la demandada ni ninguno de los otros dos extremos previstos por el artículo 149 Código Civil, citado, junto con el 150 ibidem en apoyo de la acción, por lo cual debe declararse improcedente por falta de justificación.

3º.—Que la Sala de Apelaciones conociendo en grado de la referida sentencia pronunció la suya según la cual de acuerdo con los artículos 149 y 150 del Código Civil, revocó la sentencia recurrida y declaró destituida de la patria potestad de sus menores hijos á la señora Amores Salazar, con el derecho de ser rehabilitada cuando haya cesado el motivo de la destitución, dando pruebas de una conducta correcta; y que tuvo en cuenta la Sala: primero que aparte de la prueba que resulta de autos sobre el hecho de estar la demandada amancebada con el señor Laureano Arguedas, quien la visita con frecuencia, esto resulta corroborado con la procreación de hijos ilegítimos, lo cual da bastante motivo á aquel Tribunal para calificar de mala la conducta de la señora Amores, quien por ser madre legítima de tres hijos menores, dos de ellos del sexo femenino, y en la edad de trece y quince años, sumamente peligrosos para recibir malos ejemplos, está en la necesidad de observar una conducta irreprochable: segundo que por lo dicho en el anterior considerando, la Sala no puede confirmar la sentencia apelada, pues tal confirmatoria equivaldría á sancionar un vicio social de perniciosas consecuencias y la conducta incorrecta de una madre, que siendo libre puede sin dificultad contraer matrimonio con el individuo que la visita, para no dar con un mal ejemplo, escándalo á sus hijos; y tercero, que estos hechos estorban á la madre el estricto cumplimiento de sus deberes como tal para sus hijos menores, cosa que confirman todos los testigos pues, están de acuerdo en que no llena debidamente la obligación que tiene por la naturaleza y por la ley de educar á sus hijos.

4º.—Que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de Casación, dice: que la sentencia recurrida contiene interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 149 y 150 del Código Civil y error de derecho en la apreciación de las pruebas.

5º.—Que se ha dado á los autos la tramitación legal; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el amancebamiento notorio de una mujer aunque no llegue á producir responsabilidad penal, es siempre un hecho ilícito, contrario á las buenas costumbres, y por lo mismo suficiente para justificar hasta la pérdida de la patria potestad que aquella ejerza si el Juez, en vista de las circunstancias que convence de que esa irregularidad de vida de la madre puede tener una influencia corruptora en la prole.

2º.—Que aunque el simple hecho de que una mujer tenga uno ó más hijos naturales no es bastante para quitar á la viuda la patria potestad de sus hijos legítimos, pues vemos que la ley le concede á la madre de hijos no legítimos, y no habría razón para decir que lo que es corruptor para los hijos legítimos no lo es para los no legítimos, ó que á estos no debe la ley igual protección en su desarrollo moral, sin embargo hay casos, como el que presenta los considerandos de la sentencia recurrida de una madre que da á sus hijos y heres el espectáculo de ejemplo de alumbramientos, que no son el fruto de una unión lícita, en los cuales mantener á aquella en la guarda de sus hijos sería hollar el derecho que éstos tienen, á que el poder materno sea un medio de educación sana y no de corrupción.

3º.—Que al fijar los casos en que el amancebamiento ó la procreación de hijos ilegítimos constituya una causa de destitución ó suspensión del poder

materno, como que depende de la apreciación de los hechos, es un asunto privativo de los tribunales inferiores, cuyo fallo, sobre el particular debe acatar esta Sala, salvo cuando haya el error evidente en la valoración de las pruebas, de que habla el inciso final del artículo 963 del Código de procedimientos.

CONSIDERANDO, en hecho.

Que la Sala de Apelaciones ha creído que está justificado el amancebamiento de la recurrente lo mismo que ha creído que atendidas, las circunstancias, la procreación de hijos legítimos por parte de ésta, es de una influencia peligrosísima para su familia y que no se descubre error de derecho en la apreciación de las pruebas; por tanto, de acuerdo con las leyes citadas por aquella y artículos 980 y 981 y 982 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en la costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte de Casación. San José, á las dos de la tarde del día catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Resultando: que el señor Ana Cleto Espinosa ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, por la cual se aprueba el auto de sobreesimiento que dictó el Juez del Crimen de la provincia de Guanacaste, en la acusación establecida por el recurrente contra el Jefe Político de la villa de Santa Cruz de dicha provincia, señor Ezequiel Escobar, por el delito de prisión arbitraria.

Resultando: que el recurrente en su escrito en que interpone el recurso, dice: que la Sala Segunda viola los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Vagos de 8 de Julio de 1887, 777, 778 y 780 y 873 del Código de Procedimientos Criminales.

Considerando: que el recurso interpuesto no reúne la condición establecida por el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de haberse promovido fuera del término señalado por dicho artículo, y por lo mismo debe rechazarse.

Por tanto, de acuerdo con esa ley y artículo 972 inciso 2º Código ibidem, se rechaza el recurso de casación relacionado; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Nº 60.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación, San José, á las doce del día diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de Casación promovido por el señor José Monje Reyes, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de defensor del reo Juan González, mayor de veinte años, soltero, agricultor y vecino de San Isidro de Heredia, y por éste á la vez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra González por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isafas Arce Fonseca, que fué mayor de veinte años, soltero, jornalero y del mismo vecindario.

Resultando:

1º. Que el Juez del crimen de Heredia, por sentencia condenó á Juan González á sufrir la pena de doce años de presidio en San Lucas con abono del tiempo sufrido de prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; á quedar por tres años después de la pena principal, sujeto á la vigilancia de la autoridad; á indemnizar daños y perjuicios y á perder el arma con que cometió el delito; y que al dictar el Juez su sentencia tuvo en cuenta lo siguiente: primero, que el homicidio de que se trata, por haberse cometido con alevosía merece, de acuerdo con el número 1º del artículo 414 del código penal, presidio en San Lucas en su grado medio (5 años ó un día á ocho años) á deportación (veinte años de presidio en San Lucas, conforme al decreto de 21 de Julio de 1887); segundo, que existiendo las agravantes 6ª y 16 del artículo 12 del código penal y la atenuante 3ª del artículo 11 ibidem, y siendo la pena del artículo 414 compuesta de tres grados, debe aplicarse la regla del final del artículo 75 ibidem; y tercero, que hay lugar á imponer la responsabilidad que fija el artículo 25 y las penas accesorias de ley;

2º. Que el jurado declaró negativamente la cuestión de si el reo había cometido el delito en estado de embriaguez;

3º. Que la Sala de Apelaciones confirmó en un todo la sentencia de primera instancia;

4º. Que el recurrente en su escrito en que interpone su recurso de casación dice: que la Sala ha violado los artículos 11-71-72-73-74-75-76 y 414 del Código Penal y decreto de 21 de Julio de 1887, porque la minoridad y embriaguez, no habitual, de González, estado en el cual cometió el delito, son

atenuantes muy pronunciadas: los tribunales debieron haberlas tenido en cuenta para imponerle la pena en su justo valor; que admitido el hecho de que concurra alguna de las circunstancias consignadas en el artículo 414 Código Penal, la pena sería de seis años de presidio máximo del grado mínimo, más la mitad de ese término conforme al decreto citado y que no arrojando los autos bastante luz para aplicar á González el máximo del grado de la pena en la categoría explicada, hay violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes referidas;

5º. Que en los procedimientos se han llevado las formalidades de ley;

Considerando:

1º. Que aunque a sentencia de primera instancia, confirmada en un todo por la Sala de Apelaciones, reputa como circunstancia agravante la de haber el reo abusado de la superioridad de su arma en términos que el ociso no pudo defenderse con probabilidad de repeler la ofensa, en ello hay error puesto que habiendo calificado el Juez el hecho de homicidio alevoso, la circunstancia indicada, que en otros casos podría ser una agravante, viene á ser en el presente un elemento constitutivo del delito.

2º. Que descartada la agravante dicha, resulta que quedan una agravante, la de reincidencia, y una atenuante, la minoridad y falta de instrucción general;

3º. Que aunque el recurrente alega que la otra atenuante, la del inciso 8º del artículo 11 del Código Penal, el jurado, que es el llamado á decir si existen los hechos en que se basen las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes, ha declarado en esta causa que no había lugar á la referida atenuante.

4º. Que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, ha podido el Juez recorrer en toda su extensión la pena del número 1º del artículo 414 ibidem; ó sea imponer desde nueve años hasta veinte de presidio en San Lucas; y que habiéndose mantenido el juez dentro de esos límites, no existe violación alguna de la ley;

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 69 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

Secretaría de la Corte de Casación.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día veinticinco de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el Registrador General de la Propiedad, Licenciado don Francisco Sánchez, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso sobre inscripción de una escritura de cancelación, venta é hipoteca, promovido por los señores Gaspar Ortuño Ors é Inocente Moreno Quesada, mayores de edad, casados y de este vecindario, en concepto de Administrador del Banco de Costa Rica el primero y de Notario Público el segundo.

RESULTANDO:

1º.—Que ante el Notario Público referido, los señores Gaspar Ortuño Ors, Manuel Luján Tejada y Fabián Esquivel Flores, en escritura pública otorgada á las dos y media de la tarde del cuatro de Junio de este año, celebraron un contrato, por el cual el primero en representación de dicho Banco, cancela un crédito que los señores Luján y Mata eran en deber al mismo Banco con la garantía hipotecaria de la finca inscrita hoy en cabeza del segundo compareciente, en el tomo doscientos sesenta, folio trescientos once, finca número seis mil novecientos catorce, asiento once, que es una casa y solar, situados en esta ciudad; que el segundo, Luján, vende al tercero, Esquivel, la dicha finca; y éste la hipoteca al enunciado Banco por la cantidad de diez mil pesos é intereses al tipo corriente que tuviere el Banco.

2º.—Que presentada esa escritura al Registrador Público para su inscripción, el Registrador suspendió la inscripción de ella por decir que "El valor del papel empleado en este testimonio, no cubre el total del impuesto correspondiente á los tres contratos".

3º.—Que los expresados señores Ortuño y Moreno, pidieron al Registrador que revocara la orden de suspensión de la inscripción ó denegara ésta en forma; y dicho funcionario por providencia que dictó el veintisiete de Junio de este año, de acuerdo con el rubro del capítulo I, Título VI, Libro I del Código Fiscal, y atendiendo á que los artículos 240 á 256, se refieren "al negocio" "valor del negocio", y atendiendo también á los artículos 68 inciso 1 y 74 de la Ley Orgánica del Notariado, 50 y 59 del Reglamento del Registro Público, denegó la inscripción pedida, mientras no se satisfaga íntegramente el impuesto correspondiente á los tres contratos de cancelación, venta y constitución de hipoteca.

4º.—Que la Sala Primera dice en su resolución del tres de Agosto anterior: primero, que de las disposiciones del Capítulo I, ntu-

lo VI, libro I del Código Fiscal, no se deduce que esté prohibido á los contratantes consignar en una sola escritura las transacciones que tengan á bien, por más que sean de distinta naturaleza, y por el contrario, las excepciones, cantidades y obligaciones que usa el artículo 240, inducen á tener por lícita la unión de varios contratos bajo una sola escritura, debiendo en este caso entenderse el testimonio en el papel correspondiente que resulte sumados los valores de las transacciones que autorice *segundo*, que el *segundo* razonamiento del Registrador está desvirtuado de fundamento, porque la ley no tiene en cuenta pobres ni ricos para sus disposiciones, y lo que á los unos está permitido, los otros podrían también practicarlos si sus negocios fueran susceptibles de abarcar iguales operaciones: *tercero*, que la *tercera* consideración no tiene mayor fuerza, pues las partes interesadas en una mortuoria ecétera, podrían conformarse también con un solo testimonio, si la naturaleza de sus derechos no los inclinara á tener cada cual con separación título de su adjudicación respectiva: *cuarto*, que la analogía entre el impuesto de papel y el de timbre, no existe, porque el primero no tiene una proporcionalidad marcada y de quince mil pesos para arriba no limita cantidad, pudiendo consignarse en papel de veinticinco pesos, lo mismo un contrato de quince mil que uno de ciento cincuenta mil pesos: *quinto*, que tampoco es lógico suponer fraude en los notarios, porque consignen en sus protocolos transacciones que contengan multitud de contratos, pues no hay disposición alguna que los obligue á autorizar en cada escritura un sólo contrato, y lo que la ley no ha prohibido, debe tenerse por expresamente permitido; y *sexto*, que si práctica hay establecida sobre ese punto, ella es contraria abiertamente en la generalidad de los casos, á lo resuelto por el señor Registrador General en el presente; por todo lo cual, de acuerdo con las disposiciones de que se ha hecho mérito y artículos 60 y 64 del Reglamento del Registro Público, declaró mal denegada la inscripción demandada, y ordenó al registrador proceda á extender el asiento respectivo.

5º.—Que el recurrente en su escrito, en que interpone el recurso de casación, dice: que cree infringidos, mal aplicados ó erróneamente interpretados los artículos en que la sentencia recurrida se funda, así como los que cita en su providencia y los artículos 240 á 256 del Código Fiscal, 68 y 74 de la Ley Orgánica del Notariado.

6º.—Que no se nota inobservancia de las leyes procesales; y

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por la Sala Falladora, son concluyentes á juicio de este Tribunal,

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas, por aquella, y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena al recurrente en las costas del recurso.—Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Gabriel Brenes.—Cipriano Soto, Srío.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Ante mí Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso administrativo de República, se ha presentado don José Joaquín Rodríguez Zeledón, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, denunciando hasta quinientas hectáreas de un terreno baldío situado en el barrio de San Isidro, distrito sértimo, cantón primero de esta provincia y bajo estos linderos: por el Norte, el río Sució; por el Sur, terrenos denunciados y medidos por Santiago Rojas y compañeros: por el Este, con terrenos baldíos; y por el Oeste, con terrenos de propiedad del denunciante.

Lo público para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad dentro del término de treinta días.

San José, 19 de Octubre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez prime

ro Civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interesa, hace saber, que á un despacho se ha presentado la señora Antonia Solano Murillo, mayor de edad, casada, de oficio doméstico, y vecina del barrio de San Gabriel, del cantón de Golcochea de esta jurisdicción, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: Casa de quinientos metros de frente por diez de fondo, manzana de cuadro, cubierta con teja, y el solar en que está ubicada como de una hectárea y cinco áreas cultivado, parte de café, parte de caña y parte de potrero, situada en el citado barrio de San Gabriel, del nuevo cantón de Golcochea, de esta provincia; lindante al Norte, línea férrea al Sur, calle en medio, propiedad de Juan Jiménez y Federico Sáenz; al Este ídem de José Murillo; y al Oeste ídem de Francisco Perina. Adquirida esta finca por compra que á ella hizo la petente á Francisco Castro: no tiene gravamen y vale dos mil pesos.

En consecuencia, se previene á todas las personas que tuvieren derechos que deducir respecto á la finca descrita, se presenten en este despacho á legalizarlos dentro de treinta días, término que la ley señala.

Juzgado 1º C. 1ª instancia de la provincia de San José. 21 de Octubre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B., Srío.

3 v. 3

A las doce del día trece de Noviembre entrante, se ha de rematar en este Juzgado la finca siguiente: casa y solar situado en esta ciudad en la calle del Seminario, distrito tercero de este cantón. Linderos: Norte, casa de don Juan Guerrero, calle en medio: Sur, propiedad de Josefa y Dario Paut; Este, casa y solar de Manuel Gómez; y Oeste, propiedad de F. F. Hermann: mide el solar cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas, siete centímetros y cuarenta y un milímetros cuadrados; y la casa como trece metros trescientos setenta y seis milímetros de frente y doce metros quinientos cuarenta milímetros de fondo próximamente. Inscrita esta finca en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de San José, tomo cuarenta y siete, página quinientos ocho, finca numero cuatro mil ciento treinta y siete, asiento número cuatro. Pertenece á doña Elizabeth Gunther de Kilgus y se vende en virtud de ejecución seguida contra dicha señora por don Percy Grove Harrison y Grove como apoderado de don Clemente Arturo Vansiltart y Busk, para el cobro de la cantidad de mil quinientos pesos á cuyo pago está hipotecada la finca y que será la base del remate. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia de la Provincia de San José, Octubre 22 de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B., Srío. 3 v. 3

Ante mí, MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Se han presentado los señores Patrocinio y Pedro Robles y Macis, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, empleados públicos y de este vecindario, denunciando hasta cien hectáreas, cincuenta para cada uno de un terreno baldío, sito en el punto llamado "Cerro Atravesado", jurisdicción de la comarca de Puntarenas, distrito primero, cantón primero de la misma y bajo estos linderos: Norte, terrenos baldíos: Sur, baldíos en parte y en parte, terrenos medidos por el señor José María Villeda, río Tiocinto en medio: Este, terrenos del sitio de Santa Bárbara, de unos señores Herrerías; y al Oeste, terrenos denunciados por el señor Manuel Ruissi, quebrada de la Palma en medio.

Se publica, para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 16 de Octubre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,

El señor Juan Monje Guzmán, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa María de Dota, se ha presentado ante esta autoridad denunciando hasta quinientas hectáreas de un terreno baldío, situado en San Jerónimo, jurisdicción de San Marcos de Ta-

razú, nuevo cantón, aun no numerado de esta provincia, y lindante: Norte, río Parana, y por los demás rumbos, terrenos baldíos.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 8 de Octubre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3 v. 1

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primer civil en primera instancia de la provincia de San José,

Por segunda vez, cita y emplaza á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas en la mortuoria de don Inocente Barrios Muñoz, que fué mayor de edad, casado, hacendado, vecino antes de la ciudad de Liberia y á la época de su fallecimiento, de la ciudad de Rivas de la República de Nicaragua, para que en el término de noventa días se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Se advierte, que el término empezó á correr desde el día veintitrés de Setiembre pasado, fecha en que se publicó primera vez este edicto.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 26 de Octubre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B., Srío.

Se cita y emplaza por primera vez á todos los interesados en la mortuoria de Balbina Corrales Sequeira, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe de esta jurisdicción, para que se presenten en este despacho á deducir sus derechos dentro del término de noventa días contados desde la publicación de este edicto, bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda si en el término fijado no lo verifican.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia. San José, 23 de Octubre de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primer civil en 1ª instancia de la provincia de San José,

Cita y emplaza, por segunda vez á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas en la mortuoria del señor Rafael Zúñiga y Chacón, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de San Rafael de la villa de Desamparados, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del primer edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Se advierte: que el término comenzó á correr desde el diez de Setiembre último.

Juzgado primer civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 26 de Octubre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B., Srío.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primer civil en primera instancia de esta provincia,

Cita y emplaza á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas en la mortuoria de don Elias Jiménez y Vargas, que fué mayor de edad, soltero, pasante de Derecho y vecino de esta ciudad, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Don Buenaventura Corrales Bermúdez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, albacea testamentario de la mortuoria de don Elias Jiménez y Vargas, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á las nueve y cuarto de la mañana del quince del mes en curso.

Juzgado primer civil en primera instancia. San José, 26 de Octubre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B., Srío.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se crean con derechos á los bienes que quedaron por muerte de los señores Matilde Fernández Rojas y Buenaventura Fernández, ú-

nico apellido, que fueron mayores de edad, solteros, de oficio doméstico la mujer, agricultor el varón y ambos de este vecindario, cuyas mortuorias se tramitan conjuntamente, para que en el término de noventa días que al efecto se señalan se presenten en esta Alcaldía á hacerlos valer, bajo la inteligencia que si no lo verifican pasará la herencia á quienes corresponda. La señora Tomasa Fernández, único apellido, mayor de edad, oficio doméstico, soltera y de este vecindario ha sido nombrado albacea testamentaria y provisional respectivamente en dichas mortuorias y tomó posesión de su cargo.

Alcaldía tercera de San José. 26 de Octubre de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara. Alberto Calvo D.

Para los efectos que expresa el artículo 366 del Código de Procedimientos civiles, convócase á todos los interesados en la mortuoria de María Encarnación Obando y Mesén, que fué mayor de edad, viuda de oficio domésticos y de este vecindario, para una reunión general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día diez del entrante Noviembre del corriente año.

Alcaldía segunda de Escasú. Santa Ana, 20 de Octubre de 1891.

L. MUÑOZ V.

Nicolás Bustamante, Srío.

3 v. 3

A las doce del día doce del entrante mes de Noviembre, se rematará en el mejor postor en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, la finca siguiente: terreno sembrado de café, en parte, y en parte de caña de azúcar, situado en el barrio de San Isidro de esta ciudad, distrito sértimo, cantón primero de la provincia de San José, lindante: al Norte, con propiedad de José Montero; al Sur, calle en medio, propiedad de Joaquín González; al Este, propiedad de Jesús Gómez; y al Oeste, propiedad de Josefa Zúñiga. Mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Esta finca pertenece á Hermenegildo Artavia y Retana; está valorada en doscientos pesos y se vende para el pago de la suma de doscientos pesos é intereses que debe al Banco Anglo Costarricense, establecido en esta capital, según ejecución que le sigue don Percy Grove Harrison y Grove, como apoderado administrador del referido Banco. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía tercera de San José. 20 de Octubre de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara. Alberto Calvo. 3 v. 3.

Provincia de Alajuela.

Convócase á las partes en la mortuoria del señor Higinio Durán Soto, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de esta villa, á una junta general en esta oficina, á las 12 m. del 7 de Noviembre próximo venidero, á fin de que nombren albaceas propietario y suplente en la misma mortuoria.

Juzgado de primera instancia del Circuito Judicial de San Ramón. 20 de Octubre de 1891.

TRANQUILINO ULLÓA.

Alfredo A. Rodríguez, Srío.

3 v. 3

Ante mí se ha presentado el señor Adriano Barquero, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago del Oeste, distrito de este cantón, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno plano cultivado de caña de azúcar, con una casa de habitación en él ubicada, sito en el barrio de Santiago del Oeste, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Rafael Arias; Sur, calle pública en medio, ídem de José Rodríguez; Este, ídem de Rafael Arias; y Oeste, ídem de Francisco Arias; mide el terreno 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, y la casa mide 8 metros, 360 milímetros de frente por 7 metros 324 milímetros de fondo, poco más ó menos, todas estas medidas. Adquirió esta finca el petente siendo casado, el terreno por compra á María Arias, y la casa por haberla construido á sus expensas; no tiene gravamen y vale 40 pesos. He señalado el término de treinta días para que las personas que tengan derecho para oponerse á esta solicitud, se presenten á verificarlo.

Alcaldía segunda. Alajuela, 13 de Octubre de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo, Srío.

3 v. 3

A quienes interese se hace saber que a este despacho se ha presentado la señora Engracia Chacón Bonilla, mayor de edad, casada de oficio doméstico y de este vecindario, pidiendo información posesoria de la finca siguiente: Terreno constante de cincuenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, cultivado parte de café, parte de caña de azúcar y el resto de pastos, de superficie plana y quebrada, situado en el barrio de San Miguel, distrito segundo, cantón sexto de la provincia de Alajuela; contiene una casa de habitación construida de horcones y tabla, con techo de teja, de diecisiete metros quinientos cincuenta y seis milímetros de frente por diez metros treinta y dos milímetros de fondo. Linda el todo: Norte, terreno de los señores Francisco Quesada, J. Nicolás Ulate, Basilio Morales y Benigna Chacón; Sur, terreno de Catalina Chacón y calle privada en medio ídem de Manuel Chacón; Este, ídem de Catalina Chacón; y Oeste, terreno de Manuel, Catalina, y Leonor Chacón, calle privada en medio, y sin calle en medio, terreno de Basileo Morales y río Grande en medio, terreno de Pedro Solís: esta finca descrita la ha poseído la señora Chacón por más de diez años, quieta, pacíficamente, sin interrupción y a título de propietaria: la hubo por herencia en la mortuoria de su finado padre Andrés Chacón Villalobos, está libre de gravámenes, y vale mil pesos. Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho a la referida finca, se presenten a este despacho dentro de treinta días contados desde la publicación del edicto, a deducirlos.

Alcaldía única, Naranjo, Octubre 3 de 1891.

Simón Guzmán,  
Srío.

Pío MONJE.

3 v. 1

Ante mí se ha presentado el señor Ramón Avila Elizondo, mayor de cuarenta años de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, promoviendo información posesoria del inmueble que se describe así: terreno de cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, de superficie quebrada, la mayor parte en potrero y el resto en monte, situado en el barrio de Piedades Norte, distrito segundo de esta villa, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Vicente Elizondo; Sur, con la propiedad de la testamentaria de Francisco Picado; Este, con propiedad de Ramón Avila Elizondo; y Oeste calle en medio con propiedad de la testamentaria de Manuel de los Santos Murillo; vale doscientos pesos y lo adquirió por compra a Joaquín Cortés y está libre de gravámenes. Se ha señalado el término de treinta días para que los que se consideren tener derecho en el inmueble descrito y fueren desconocidos se apersonen. Alcaldía única San Ramón, a veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

3 v. 1

JENARO RUIZ.

J. Abelardo M. de Oca,  
Srío.

Piden información posesoria los señores, Apolonio, Rafael y Avelina Jiménez, único apellido, mayores de edad, solteros, de este vecindario, agricultores los varones y de oficio doméstico la mujer, para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno plano, sembrado de café, situado en la primera manzana al Sur Oeste de la plaza de esta villa de Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Lorenzo Barrantes; Sur, terreno de Roque Barrantes; Este, propiedad de Marcos Sotela; y Oeste, terreno de Francisco Cruz: mide 15 metros, 540 milímetros de frente, por 41 metros, 800 milímetros de fondo: está habitada por una acequia: la adquirieron por herencia de su finada madre María Jiménez: la poseen como dueños por partes iguales y en común, desde hace más de once años; y vale \$250.00. Ocurra dentro de treinta días a esta oficina, el que tenga oposición que hacer. Alcaldía única, Grecia, 20 de Octubre de 1891.

JUAN VEGA L.  
Romsaldo Saborio,  
Srío.

3 v.—3

Provincia de Cartago.

El señor Juan Bautista Quesada Solano, mayor edad, casado en segundas nupcias, viudo de la señora María Nicolasa Quirós y Meza, agricultor y de este vecindario, en su calidad de conyuge sobreviviente y albacea de la nominada María Nicolasa Quirós y Meza, que fué mayor de edad, de oficio doméstico y del mismo vecindario, a nombre de la sociedad conyugal que existió entre esta señora y él, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: Una casa y solar situados en el centro de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, constantes: el solar de veinte metros de frente por cuarenta metros de fondo, y la casa de siete metros de frente por cinco metros de fondo. La casa está hecha de adobes, madera de ira, cubierta de teja y el solar está sembrado de café y linda: al Norte, con casa y solar de propiedad del presentado: al Sur, con ídem de Zacarías Bonilla y Manuel Madrid; al Este, con ídem de Juan Bautista Bonilla y Juan Madrid; y al Oeste, calle en medio, con ídem de José María Quirós. La finca descrita vale trescientos pesos, está libre de gravamen, fué adquirido el solar por compra a Manuel Quirós Solano y la casa fué construida a expensas de la sociedad conyugal mencionada. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese a legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 13 de Octubre de 1891.

DIEGO CORRALES.

Juan S. García, F. Arandaño,  
3 v. 3.

Juan Miguel Segura y Segura, mayor de edad, agricultor, casado y vecino de esta villa se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: Una casa de adobes con el solar plantado de café en que está construida, situada al Sur de la cuadratura de esta villa, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: Norte, calle en medio, la plaza de esta villa: Sur, solar de José María Fonseca; Este, solar de Vicente Rojas; y Oeste, calle en medio, solares de Agustín Sánchez y Gabino Campos; constante, la casa como de 8 metros de largo y 5 de ancho y el solar de 19 metros de frente al Norte por 25 de fondo, próximamente; no tiene ningún gravamen ni carga real, la adquirió por compra a su señor padre Esteban Segura y vale \$200. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese a legalizarlo en esta oficina en el término de 30 días.

Alcaldía única, cantón del Paraíso, 21 de Octubre de 1891.

DIEGO CORRALES.

Gregorio Sáenz, Juan Luna Quirós,  
3 v. 3

El señor Francisco Calderón y Zeledón, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en este despacho pidiendo título posesorio de los inmuebles que se describen así: 1º Cafetal situado en el distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, que mide sesenta metros de frente por treinta metros de fondo, y linda: Norte, calle en medio propiedad de Nicolás Montero; Sur, ídem de María Maroto; Este, ídem de la misma Maroto; y Oeste, ídem de Patricio Jiménez: vale trescientos pesos, sin gravamen, y la adquirió el compareciente por compra a Ignacioeledón. 2º Potrero situado en el punto llamado Piarres, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia que mide poco más o menos una hectárea, y linda: Norte, calle en medio propiedad de Santana Barahona; Sur, ídem de Manuel Piedra; Este, ídem de José Alfaro; y Oeste, ídem del mismo Manuel Piedra: vale doscientos pesos, sin gravamen y habida por compra a Francisco Ramírez. Se publica este edicto para que las personas que crean tener derecho a los inmuebles descritos se presenten a legalizarlos dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.—16 de Octubre de 1891.

BLAS PRIETO.

Rafael V. Roldán,  
Procuror.

3 v. 3

Por segunda vez y con el término de sesenta días cito a las personas que tengan derechos que reclamar en la mortuoria de Ramón Brenes Meléndez, para que se presenten a deducirlos.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago. 26 de Octubre de 1891.

JENARO SÁENZ.

C. Obando, L. Camaño.

Provincia de Heredia.

JACINTO TREJOS CASTRO, alcalde primero del cantón central de Heredia, Convoca a los interesados en la mortuoria del señor Manuel Solano y Mora, que fué mayor de 100 años, casado, agricultor y vecino del distrito de San Antonio de este cantón, a una junta general que tendrá lugar a las 12 del miércoles 11 de Noviembre veni-

ero, con el objeto de que procedan al examen del inventario y avalúo practicado en los bienes de dicha mortuoria y nombren albaceas propietario y suplente definitivos en la misma.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 24 de Octubre de 1891.

JACINTO TREJOS C.  
Juan A. García,  
Srío.

3 1

Por segunda vez y con sesenta días de término cito y emplazo a todos los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora Catalina Solares López, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro del término indicado se presenten a hacer valer sus derechos, apereciéndoles que de no verificarlo pasará la herencia a quien corresponda.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 24 de Octubre de 1891.

JACINTO TREJOS C.  
Juan A. García,  
Srío.

Depósitos judiciales.

DEPÓSITOS judiciales de la Alcaldía 1ª en Agosto de 1891.

	Entradas.	Salidas.
Agosto 4.—Giro número 4316 depositado por Fr. co rgo Bonilla, pa sponder embargo c A t P rís de Rodó.....	\$ 30-70	
—Giro número 422, ndo por Soie Escandón, para r sponde á embarg contra Ignaci Rodó.....	6-26	
—Giro número 4326, depositado por el L. enciado do Isidro Manin Calderón, pa ra responder á embargo con tra Francis Méndez.....	40-40	
11.—Giro 432, epositado por don Augusto Gallardo para responder á emate en mortuoria Eduarda Mora Barrantes.....	101-00	
11.—Giro número 4328, depositado por F. B dilla para responder á rem te en mort ria de Eduar a Mora Barrantes.....	250-00	
15.—Giro número 4340, depotado por Edmundo Gutiérrez para responder á embargo co tra V. M. Sal zar.....	2-00	
19.—Giro número 4345, d positado por F. Méndez para responder á juicio con Feliciano Sánchez.....	128-75	
..—Giro número 4353. Por valor de tres pesos ochenta centavos que depositó Jenaro Gutiérrez para responder á embargo contra Z. Pacheco.....	3-80	
31.—Giro número 4367, depositado por don Carlos Sáenz para responder á mortuoria de Ed. Mora B.....	91-62	
Suma.....	\$ 654-56	
28.—Giro número 4316, cancelado y entregado á don F. Vargas Bonilla.....	\$ 30-70	
29.—Giro número 4327, cancelado y entregado á don Carlos Sáenz por recomendación del albacea en mortuoria de Eduarda Mora.....	101-00	
29.—Giro número 4328, cancelado y entregado á don Carlos Sáenz por recomendación del albacea en mortuoria de Eduarda Mora.....	250-00	
21.—Giro número 4340, cancelado y entregado á Ed. Gutiérrez.....	2-00	
Suma... ..	\$ 383-70	

Alcaldía 1ª San José.—Setiembre 29 de 1891.

J. ISMAEL GARITA.

REGIMEN MUNICIPAL.

LICITACIÓN.

Copia del artículo 4º del acta celebrada por la Municipalidad del cantón de San Rafael el día cinco del corriente mes.

“Siendo urgente la necesidad que hay en este cantón de un rastro para matadero y desguazo de las reses de destace para el abasto público, se acuerda convocar licitadores para construcción de este edificio, bajo las condiciones siguientes:

A. El edificio se situará en un punto retirado de la población en donde haya

agua para la limpieza y lavador de las inmundicias, y ocupará un cuadrilongo de 20 metros de frente, por 17 metros de fondo, el cual será cerrado con tapia de adobes, de 3 metros de altura; debiendo estar sentados sobre sus correspondientes cimientos de piedra, de un metro de alto por 60 centímetros de espesor. El cimiento será cuhareado con mezcla de arena y cal, y el resto con mezcla de barro y paja.

B. Entre el patio así cerrado se construirá un galerón montado en horconaje de guachapeli, quiebrachaca ó otra madera por el estilo debiendo ser cada horcón cuadrado y de 8 pulgadas, el edificio tendrá 3 metros, 344 milímetros de altura, 12 metros de longitud y 4 metros de latitud: cubierto con teja de zinc sobre alfajías cuadradas de llorón ó ira rosa, lo mismo que las otras piezas necesarias para el techo y armazón, las cuales deben ser labradas y consistentes.

C. Este local se dividirá en tres departamentos iguales; de estos, dos se cerrarán con bahareque, quedando el tercero abierto para calosarlo con piedra de granito labrada y repellada con argamasa de arena y cal.

H. Cada departamento tendrá una puerta y una ventana para la ventilación debiendo tener las primeras 2 metros de altura, por 1 metro de ancho, y las segundas 50 centímetros cuadrados por lado, con su respectiva rejilla de hierro cada una.

D. El portón para entrar el ganado deberá tener 2 metros de ancho por 3 de alto, debiendo ser de ira rosa ó quizarra amarillo, el cual deberá reunir las condiciones de consistencia y fortaleza para uso á que se destina.

E. El trabajo deberá estar enteramente concluido mes y medio después de la aprobación del contrato.

F. Las propuestas se dirijan en pliego cerrado, indicando el objeto en el sobre y se recibirán por el Secretario Municipal el día 30 de Octubre en curso, y después de ser abiertas públicamente serán sometidas a la aprobación del Cuerpo Municipal.

G. Todo a satisfacción del Secretario Municipal don Pedro Cecilio Contreras quien desde este momento queda encargado para dar pormenores sobre el particular y para la recepción de la obra cuando ya esté terminada.

H. El presente acuerdo sera trascrito al señor Gobernador de la provincia, por el órgano correspondiente para su publicación par tres veces en la “Gaceta Oficial.”

Es conforme.

Y se pone en conocimiento del público para que las personas que quieran contratar la obra á que se alude, presenten oportunamente sus propuestas ante el empleado que se indica en el acuerdo preinserto.

Gobernación de la provincia de Heredia. Octubre, 23 de 1891.

JOSÉ M.ª MORALES.S

ANUNCIOS

Licitación.

Se convocan licitadores para la construcción, de una casa para Escuela en esta villa.

La casa será de madera y debe ser construida conforme al plano que conserva la Junta. Las personas que deseen hacer propuesta, pueden dirigirse al infrascrito, quien dará todos los datos que se solicite.

San Mateo, Octubre 18 de 1891.

MATEO VARGAS.